

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA
Radicado	13001-23-33-000-2020-00767-00
Demandante	JAVIER JULIO BEJARANO
Demandado	ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA PARA EL PERÍODO 2021
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Cuestión Previa.

Se aclara que la presente decisión se tomará por la Sala dual, debido al fallecimiento del doctor ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS, Magistrado integrante de la Sala de decisión No. 7, sin que hasta la fecha se haya comunicado a esta Corporación el encargo o nombramiento para remplazar al magistrado fallecido.

Establecido lo anterior, procede la Sala a dictar Sentencia de Única Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, por el señor JAVIER JULIO BEJARANO, contra el ACTO DE ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA PARA EL PERÍODO 2021.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones

“1. Que se declare la nulidad del acto de elección del señor WILSON TONCEL OCHOA como presidente de la mesa directiva de Concejo para el periodo

2021 Contenido en el acta 158 del 5 de octubre de 2020, aprobada el 23 de octubre de la misma anualidad.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a los concejales de Cartagena nombrarme y posesionarme en el cargo de presidente de la corporación en el periodo 2021, en virtud de que ese fue el último cargo que se eligió, y al que me postule en calidad de minoría dentro de la corporación, acorde a lo estipulado en el numeral No 2 del Artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.

Principio Pro Actione. Así mismo, se solicita a la sala aplicar el principio pro Actione, según el cual el examen que se haga de las demandas que se presenten en ejercicio de acciones públicas, debe favorecer el ejercicio de tales acciones presentadas por los ciudadanos, y por ello no puede ser tan exigente que llegue al punto de enervar la efectividad de tales derechos políticos y de acceso a la administración de justicia."

1.2 Hechos

Como hechos de la demanda expone los siguientes:

"1. Yo, **JAVIER JULIO BEJARANO**, militante activo y avalado por el Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-, en las pasadas elecciones fui elegido como concejal del cabildo distrital de Cartagena de Indias. Lo anterior se prueba con la constancia expedida el 5 de febrero hogaño firmada por el Secretario General del movimiento político en referencia, en el que además se precisa que el accionante "...fue electo el 27 de octubre de 2019 por la Coalición Alternativa Polo-MAIS- Colombia Humana-UP..."(Anexo 1).

2. En la sesión ordinaria del 5 de octubre del año en curso, a propósito de la elección de la Mesa Directiva del Concejo Distrital, de manera inusual, se aprobó proposición consistente en cambiar el orden de la elección de sus miembros, razón por la cual fueron postulados y escogidos en su orden, Segundo vicepresidente, Primer vicepresidente y Presidente.

3. En ese orden de ideas, fue elegido el concejal liberal Hernando Piña como Segundo Vicepresidente para la Mesa Directiva correspondiente a la vigencia 2021; también fue elegida la concejala del partido ASI, Lilita Suárez como Primera Vicepresidenta para idéntico periodo al del anterior cabildante. Acto seguido fue postulado el concejal del partido Cambio Radical Wilson Ernesto Toncel Ochoa para ocupar el cargo de presidente del Cabildo Distrital; e invocando el ejercicio del derecho que tienen las minorías en los cuerpos colegiados yo, Javier Julio Bejarano me postule para el mismo cargo de presidente.

Con once votos a favor fue elegido como presidente del Concejo Distrital Wilson Ernesto Toncel Ochoa. (Anexo 2).

4. Inconforme con la anterior decisión, el 7 de octubre de este año, radique ante la actual Mesa Directiva Solicitud de Revocatoria Directa del acto de elección del presidente de la Corporación para el año 2021, peticionando de manera expresa, con fundamento en el artículo 112 de la Carta Política, se me nombrara y posesionara como presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. (Anexo3).

5. A efectos de dar curso a la petición antes referida, y con sustento en recomendación de la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Concejo Distrital de fecha 7 de los mismos mes y año, se le dio traslado a los miembros de la Mesa Directiva del petitum de revocatoria incoado por mi persona, quienes aportaron documento en el cual oponiéndose a la pretensión anterior señalaron que "...quien debe dirimir este CONFLICTO y estudiar la legalidad o no de la elección realizada, es la justicia contenciosa(sic) administrativa en atención a que nosotros NO DAMOS CONSENTIMIENTO a que se realice la REVOCATORIA DIRECTA por parte de la PLENARIA DEL CONCEJO..."(Anexos 4 y 5).

6. El 26 de octubre del año que discurre la Mesa Directiva, señaló que como quiera que no se contaba con el consentimiento de los afectados o

interesados a fin de garantizar el debido proceso administrativo "...lo procedente es que la legalidad de la decisión, sea estudiada por la justicia contenciosa administrativa, a través del medio de control correspondiente..." y en tal sentido resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa. (Anexo 6)."

1.3 Normas Violadas y Concepto de la Violación

Como normas violadas y concepto de violación invocó lo siguiente:

Expone que con la elección de la mesa directiva del concejo se violaron los artículos 1,2, 29 y 40 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y el Reglamento Interno del Concejo - Acuerdo Distrital 014 de 2018 Artículo 49, ya que se efectuó en las sesiones ordinarias, sin que dicha elección estuviera dentro del orden del día del temario para el cual fue citado el Concejo.

La norma fundamentalmente alegada como transgredida, es el artículo 112 de la Constitución Nacional, que consagra los derechos de los partidos y movimientos minoritarios, que dispone:

"ARTICULO 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia (...)."

Para el actor dicha norma reúne dos esferas de protección, esto es, por una parte, la relacionada con los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al gobierno y, por otra, la de los partidos y movimientos minoritarios a quienes, en virtud del artículo citado, les asiste el derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados según su representación.

Así las cosas, indica que erró el Concejo al momento de resolver sobre la solicitud que elevó el actor en sesión del 5 de octubre al postularse para ser elegido como presidente del cabildo distrital; se dejó de lado el obligatorio acatamiento de la norma superior ya citada, en tanto, lo que procedía a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 29 , 40 y 85 de la Carta Política, como quiera que elegidos los dos Vicepresidentes de la Mesa Directiva la única hipótesis que procedía constitucionalmente válida era la de elegir al actor, en el cargo de presidente, toda vez que era la única vacante que quedaba disponible a fin de permitirle en los términos del artículo 112 ya mentado en su condición de representante minoritario, ocupar una dignidad en la Mesa Directiva, ajeno a que se le pudiera tener como representante con partido o movimiento político de oposición.

2. Contestación

2.1 Wilson Toncel Ochoa

El apoderado del señor Wilson Toncel Ochoa, electo Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena, se opone a la prosperidad de las pretensiones, señalando lo siguiente:

El CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS expidió el acto administrativo de elección del señor WILSON TONCEL OCHOA como Presidente de la Mesa Directiva de Concejo Distrital de Cartagena para el año 2021 contenido en el acta 158 de dicha fecha conforme a derecho, obedeciendo las reglas jurídicas constitucionales y legales aplicables al caso, en particular observando el mandato del artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, en consecuencia no se incurrió en ninguna causal de nulidad general ni de las especiales electorales, por lo que el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia con la cual concluya el proceso debe acoger esta tesis denegando las pretensiones.

El demandante, señor JAVIER JULIO BEJARANO concejal de Cartagena para el actual periodo constitucional no probó ser parte de partido minoritario de oposición al Alcalde de Cartagena como para que se le hubiere elegido Vicepresidente, no Presidente de la Corporación, tampoco demostró el tener algún derecho para que por si el Concejo hubiere tenido la obligación de elegirlo Presidente de la Corporación para el periodo que inició el 1º de enero 2021, y si quería serlo debió obtener una votación mayoría en la elección del 05 de octubre de 2020 y probar ello en juicio.

2.2 Concejo Distrital de Cartagena

El apoderado del Concejo Distrital de Cartagena se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción de Caducidad del medio de control, con fundamento en lo siguiente:

El señor WILSON TONCEL OCHOA fue elegido Presidente de la Corporación para el año 2021 el 05 de octubre de 2020 por una amplia mayoría de (11) votos y el concejal JAVIER JULIO BEJARANO, obtuvo un (1) solo voto tal como consta en el acto administrativo demandado en lo relativo a la elección y ratificación del Presidente del Concejo año 2021; así las cosas, al haber constancia en el Acta de Elección de su motivación que fue en estrado, los treinta (30) días para que se diere la caducidad iniciaron al día siguiente a

la elección, es decir, el día seis (6) de octubre de 2020 operando el fenómeno de la caducidad el día diecinueve (19) de noviembre 2020 y conforme al acta de reparto de la demanda electoral, esta se instauró el día 23 de noviembre de 2020 a las 12:00:00 am y fue repartida el 25/11/2020 9:02:51 a.m. En consecuencia, no tiene discusión que la caducidad operó a partir del día diecinueve (19) de noviembre 2020 día treinta (30) después de la elección siendo extemporánea la presentación de la demanda.

3. ACTUACION PROCESAL

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: se admitió la demanda mediante providencia del 28 de enero de 2020, y se notificó a las partes el 29 y 30 de enero de la misma anualidad.

En curso de la audiencia inicial, se desarrollaron las etapas previstas en el artículo 180 y 283 del CPACA, se prescindió por innecesaria de la audiencia de pruebas, y se corrió traslado para alegar por escrito mediante auto del 2 de junio de 2021.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 De la parte demandante

Reiteró lo expuesto en el libelo demandatorio, indicando a su vez que, a través de la Ley 136 de 1992 y el Acuerdo 014 de 2018 - Reglamento Interno del Concejo, la elección de la Mesa Directiva es un acto que para que pueda quedar perfeccionado necesita que se materialicen una serie de formalidades como lo es un acto de elección (votación) y un acto de posesión (confirmación), es decir, no se agota en un solo momento, quedando confirmado el acto de elección el día 27 de noviembre de 2020, con la posesión de la mesa directiva, siendo impróspera la excepción de caducidad.

4.2 De la parte demandada WILSON TONCEL OCHOA

El apoderado de la parte demandada reiteró lo expuesto en el memorial de contestación.

4.3 Del Concejo Distrital de Cartagena

El apoderado de la parte demandada reiteró lo expuesto en el memorial de contestación.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Público solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que no es suficiente el artículo 112 Constitucional para sostener que el señor JAVIER JULIO BEJARANO o cualquiera que en representación de un partido minoritario se hubiere postulado al Cargo de Presidente de la corporación, tiene un derecho absoluto e incontrovertible a ser elegido en esta dignidad, sin importar el número de votos obtenidos, si es contrario a la coalición mayoritaria en el concejo; considera que existe una zona de penumbra o de falta de regulación, en relación con la forma de hacer valer el derecho consagrado en el inciso segundo del artículo 112 de Carta Magna, no siendo posible sostener de manera certera que su sola existencia es suficiente para viciar de nulidad el acto cuestionado.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 151 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia del presente asunto.

2. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los planteamientos expuestos en la demanda y lo probado en el proceso, la Sala considera que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar:

¿Si se encuentra probada la excepción de CADUCIDAD del presente medio de control de nulidad electoral, propuesta por la parte demandada?

En caso afirmativo, se declarará probada dicha excepción y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda; de lo contrario, procederá la Sala a resolver el siguiente problema jurídico:

¿El acto de elección del señor WILSON TONCEL OCHOA como presidente de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena, es nulo por la presunta violación del derecho de las minorías consagrado en el artículo 112 de la Constitución?

3. TESIS

La Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda, en consideración a que, en el sub iudice, operó el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD del medio de control de Nulidad Electoral.

La anterior tesis se fundamenta en los siguientes argumentos.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la Caducidad del Medio de Control de Nulidad Electoral.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que, por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad, que para el caso de la Nulidad Electoral es de 30 días tal y como se explicará a continuación.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el literal a del numeral 2º que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, *“el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente...”*.

A su turno, el artículo 67 del CPACA numeral 2 establece *“2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”*.

Conforme a lo expuesto, procederá la Sala de Decisión a resolver el problema jurídico planteado.

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

- El Secretario General del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, hizo constar el 5 de febrero de 2020, que el señor JAVIER JULIO BEJARANO, militante activo desde el 16 de abril de 2019 de dicho movimiento, fue avalado como candidato al Concejo por el Distrito de Cartagena el 16 de julio de 2019, cargo en el que fue electo el 27 de octubre de 2019, por la Coalición Alternativa Polo – MAIS – Colombia Humana – UP.

- En Sesión Ordinaria iniciada el lunes 5 de octubre de 2020 a las 8:13 de la mañana, se estableció como 4º punto del orden del día la elección de la Mesa Directiva para el año 2021, conforme a la proposición 154; así, para la dignidad de Segundo Vicepresidente solo fue postulado y se declaró elegido en audiencia de la fecha el Concejal Hernando Piña Elles, con 15 votos por el SI, 1 voto por el NO y 3 Concejales Ausentes; y para la dignidad de Primer Vicepresidente solo fue postulada y declarada elegida en audiencia de la fecha, la Concejala Liliana Suarez, con 11 votos por el SI, 1 voto por el NO y 7 Concejales Ausentes.

En el caso de la dignidad de Presidente, se postularon los concejales Wilson Ernesto Toncel Ochoa y Javier Julio Bejarano, obteniendo el primero 11 votos por el SI, el segundo 1 voto por el SI, 1 concejal en abstención y 6 Concejales ausentes que no respondieron al llamado; siendo elegido como Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena, el señor WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA para el año 2021, elección declarada y ratificada en la sesión de 5 de octubre de 2020 por la Plenaria de la Corporación.

- El 7 de octubre de 2020, el Concejal demandante radicó ante la Mesa Directiva, solicitud de Revocatoria Directa del acto de elección del presidente de la Corporación para el año 2021, con fundamento en el artículo 112 de la Carta Política, y solicitó se le nombrara y posesionara como Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

- La Mesa Directiva de dicha Corporación, en escrito de fecha 7 de octubre de 2020, manifestó que la decisión objeto de revocatoria fue adoptada por

la Plenaria, por lo que remitió la solicitud a la misma, previa apertura de la actuación administrativa y traslado a los interesados de la referida petición.

- El 26 de octubre de 2020, la Oficina Jurídica del Concejo Distrital de Cartagena, dio respuesta a la solicitud de revocatoria relacionada, negando la misma en consideración a que los Concejales WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA (elegido como Presidente), LILIANA SUAREZ BETANCOURT (elegida como Primera Vicepresidente), y HERNANDO PIÑA ELLES (elegido como Segundo Vicepresidente), no consintieron la solicitud de revocatoria y por el contrario, se opusieron a la prosperidad de la misma, hecho que señalan le quita competencia a la Plenaria de la Corporación para revocar la decisión de la elección, correspondiéndole dicha decisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Persigue el accionante la nulidad del acto de elección del señor WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA como Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena, declarada en Sesión Ordinaria de dicha Corporación el 5 de octubre de 2020, en razón a que vulneró el artículo 112 de la Constitución, que regula el derecho de los partidos o movimientos políticos minoritarios a participar en la conformación de las mesas directivas de los cuerpos colegiados, en este caso del Concejo Distrital; ello, debido a que según su criterio, le asistía derecho a ser elegido Presidente de la Corporación, pues se postuló para dicho cargo como miembro del partido minoritario MAIS, sin ser elegido, a pesar que ser el único cargo pendiente por proveer en ese momento, ya que para los de primero y segundo vicepresidente ya se habían designado sus titulares.

La parte demandada sostiene que se deben negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no es cierto que se haya vulnerado derecho alguno del señor JAVIER JULIO BEJARANO en su condición de representante de un partido minoritario, pues tuvo la oportunidad de postular su nombre para el cargo del Presidente del Concejo Distrital pero

no obtuvo la votación mayoritaria; aunado a ello expone que respecto del presente medio de control operó el fenómeno de la caducidad.

El Representante del Ministerio Público solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que no es suficiente el artículo 112 Constitucional para sostener que el señor JAVIER JULIO BEJARANO o cualquiera que en representación de un partido minoritario se hubiere postulado al Cargo de Presidente de la corporación, tiene un derecho absoluto e incontrovertible a ser elegido en esta dignidad, sin importar el número de votos obtenidos, si es contrario a la coalición mayoritaria en el concejo; considera que existe una zona de penumbra o de falta de regulación, en relación con la forma de hacer valer el derecho consagrado en el inciso segundo del artículo 112 de Carta Magna, no siendo posible sostener de manera certera que su sola existencia es suficiente para viciar de nulidad el acto cuestionado.

En este contexto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

De la Caducidad

Procederá la Sala a pronunciarse sobre la excepción previa de Caducidad propuesta por la parte demandada:

El apoderado de la parte demandada, expone que el señor WILSON TONCEL OCHOA fue elegido Presidente de la Corporación para el año 2021, el día 05 de octubre de 2020 por una amplia mayoría de (11) votos y el concejal JAVIER JULIO BEJARANO, obtuvo un (1) solo voto tal como consta en el acto administrativo demandado en lo relativo a la elección y ratificación del Presidente del Concejo año 2021; así las cosas, al haber constancia en el Acta de Elección que su notificación fue en estrado, los treinta (30) días para que operara la caducidad iniciaron al día siguiente a la elección, es decir, el día seis (6) de octubre de 2020 operando el

fenómeno de la caducidad el día diecinueve (19) de noviembre 2020 y conforme al acta de reparto de la demanda electoral, esta se instauró el día 23 de noviembre de 2020 a las 12:00:00 am y fue repartida el 25/11/2020 9:02:51 a.m.; en consecuencia, la caducidad operó a partir del día diecinueve (19) de noviembre 2020 siendo extemporánea la presentación de la demanda.

La parte demandante en el libelo demandatorio manifestó que, en efecto, la elección de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena se hizo el 5 de octubre de 2020, pero el Acta No. 158 que contiene dicha elección, fue aprobada el día 23 de octubre de la presente anualidad, por lo que la demanda se interpuso dentro del término de ley.

En este orden, precisa la Sala, que como se indicó en el marco normativo expuesto; el numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término para demandar es de 30 días, plazo que, cuando se trata de elecciones declaradas en audiencia pública, debe contarse a partir del día siguiente de dicha declaratoria; por cuanto el acto queda notificado en estrados.

De lo probado en el proceso, observa la Sala que, en Sesión Ordinaria iniciada el lunes 5 de octubre de 2020 a las 8:13 de la mañana, se estableció como 4º punto del orden del día la elección de la Mesa Directiva para el año 2021, conforme a la proposición 154; declarándose en esa misma fecha como Segundo Vicepresidente al Concejal Hernando Piña Elles y como Primera Vicepresidente la Concejala Liliana Suarez.

En el caso de la dignidad de Presidente, se postularon los Concejales Wilson Ernesto Toncel Ochoa y Javier Julio Bejarano, obteniendo el primero 11 votos por el SI, el segundo 1 voto por el SI, 1 concejal se declaró en abstención y 6 Concejales ausentes no respondieron al llamado; así, fue elegido como Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena, el señor WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA para el año 2021, elección declarada y

ratificada en la sesión de 5 de octubre de 2020 por la Plenaria de la Corporación.

También se probó en el plenario, que el 7 de octubre de 2020 el Concejal demandante radicó ante la Mesa Directiva, solicitud de Revocatoria Directa del acto de elección del presidente de la Corporación para el año 2021, con fundamento en el artículo 112 de la Carta Política; petición resuelta el 26 de octubre de 2020, por la Oficina Jurídica del Concejo Distrital de Cartagena, negándose la solicitud por cuanto los Concejales WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA (elegido como Presidente), LILIANA SUAREZ BETANCOURT (elegida como Primera Vicepresidente), y HERNANDO PIÑA ELLES (elegido como Segundo Vicepresidente), no consintieron la solicitud de revocatoria y por el contrario, se opusieron a la prosperidad de la misma, hecho que señalan le quita competencia a la Plenaria de la Corporación para revocar la decisión de la elección, correspondiéndole dicha decisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, advierte esta Magistratura que, la elección objeto de anulación en el sub examine, se declaró en audiencia pública el día 5 de octubre de 2020, por lo que el término del que habla el artículo 164 del CPACA para que el demandante instaurara su demanda en término comenzaba a correr a partir del día siguiente, esto es, el 6 de octubre de esa anualidad.

Por lo anterior, los 30 días con que contaba el demandante para presentar su demanda vencían el 19 de noviembre 2020; no obstante, el medio de control de la referencia se ejerció el día 23 de noviembre de 2020, como se advierte en el acta de reparto, es decir, por fuera del término de ley.

Ahora bien, precisa la Sala que, si bien el Concejal demandante presentó petición de revocatoria directa del acto de elección el 7 de octubre de 2020, y el mismo fue resuelto hasta el 26 de octubre, lo cierto es que, al tenor de lo previsto en el artículo 96 del CPACA, dicha petición, no tiene la entidad, de revivir los términos legales para demandar el acto ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni da lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Finalmente, tampoco son de recibo los argumentos del actor tendientes a que se contabilice el término de caducidad a partir del acto de posesión de la Mesa Directiva elegida, confundiendo ese evento con los actos de confirmación, ya que este último hace referencia al acto administrativo en virtud del cual, por estimar reunidos los requisitos para el ejercicio de un cargo, se ratifica la designación revalidando lo ya aprobado, acto que hace parte del nombramiento o elección y que de igual forma debe ser demandado junto con estos, por lo que la caducidad se cuenta desde la notificación o comunicación del acto de confirmación¹.

Por otra parte, acota esta Corporación, que la posesión no es un acto administrativo; porque no contienen decisiones de la administración y por lo mismo no son objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la posesión en un cargo es una diligencia a través de la cual el elegido o nombrado presta juramento ante la autoridad competente "de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben", en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política, que la instituye en requisito previo e indispensable para ejercer como servidor público, y como tal no puede ser objeto de una acción de nulidad como si se tratara de un acto administrativo, ni mucho menos se le puede dar la connotación de acto de confirmación extendiendo hasta este el conteo del término de caducidad².

En consecuencia, la Sala de Decisión declarará probada la excepción de Caducidad del medio de control de nulidad electoral propuesta por la parte demandada, y en consecuencia, negará las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 13 de diciembre de 2010, radicado No. 17001233100020090007701.

² Concepto 135551 de 2019 – Departamento Administrativo de la Función Pública

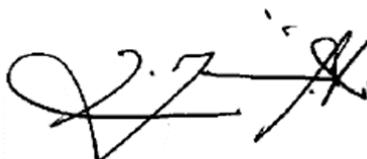
VI.- FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, promovió el señor JAVIER JULIO BEJARANO contra el acto de elección del señor WILSON TONCEL OCHOA como Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena PERÍODO 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

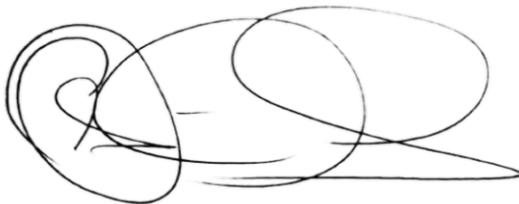
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA